

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio de dos mil nueve.-

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **2229/2008** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**II.-** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**III.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\* por su propio derecho y demanda en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).-** Para que por sentencia firme se condene al demandado a que le reivindique una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados, localizados en la colindancia noreste de su propiedad, la cual es la colindancia sureste de la propiedad del demandado; **B).-** Que se ponga en inmediata posesión de la superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados de la cual demanda la reivindicación; **C).-** El pago de daños y perjuicios que el demandado le ha ocasionado por concepto de todo el tiempo en que este la ha desposeído de la superficie de la cual demanda se le reivindique; **D).-** Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.-

Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda interpuesta en su contra, según escrito visible de la foja ciento dieciocho a ciento veinticuatro de los autos, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y parcial en cuanto a los hechos en que se funda, planteando como excepciones de su parte las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN.- 2.- OSCURIDAD E IMPRECISIÓN.- 3.- NON MUTATI LIBELI.-

**IV.-** Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de OSCURIDAD EN LA DEMANDA resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, dado que la parte actora establece con toda claridad que la superficie que pretende se le reivindique es de aproximadamente \*\*\*\*\* metros cuadrados, sin que haya establecido las medidas y colindancias del mismo, sin embargo, existe jurisprudencia firme en el sentido de que no es necesario que las mismas se establezcan en el escrito inicial de demanda, ya que ello se puede demostrar con las pruebas que se desahoguen dentro del juicio, por lo tanto, no le causa estado de indefensión, ya que además la actora se remite a los documentos que fueron exhibidos como base de la acción, los cuales quedaron a su disposición en la secretaría de este Juzgado para que se impusiera de su contenido conforme al artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, según se observa del auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, lo que además se le hizo saber al momento de ser emplazado, como se observa de la cédula que obra a foja ciento catorce de autos, por lo que tuvo oportunidad de conocer lo que se le reclama independientemente

de que no se hayan señalado las medidas y colindancias del terreno cuya reivindicación se pretende; de igual forma, la actora señala en su escrito de demanda que es la fracción de terreno que ocupa la arbolada de mezquite que colinda en la orientación SURESTE de la propiedad del demandado y NORESTE de la suya y que corre de oriente a poniente a lo largo de esas colindancias son las que reclama le reivindique, por lo que no existe oscuridad en cuanto a ello se refiere, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **Registro No. 168237**, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 11, Tesis: 1a./J. 104/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, **ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.** *De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.-*

Así mismo, señala que es oscura la demanda ya que la actora se refiere en el capítulo de prestaciones que la superficie que se le reclama se localiza en la colindancia NORESTE de su propiedad y SUERESTE de la propiedad del demandado, por lo que en los puntos cardinales que convencionalmente se maneja para identificar los vientos o linderos no se registra el viento "SUERESTE", sin embargo, en cuanto a los puntos cardinales y medidas y colindancias el demandado dio contestación a la demanda, exhibiendo los documentos que creyó necesarios para acreditar sus afirmaciones y señalando que ese punto no existe, por lo que al tener oportunidad de excepcionarse es que no se observa oscuridad en tal sentido; por otra parte señala que no refiere en qué consisten los daños y perjuicios que refiere la actora le fueron provocados, sin embargo, contrario a ello, la actora sí señala en qué consisten esos daños y perjuicios al manifestar en su escrito de demanda que la superficie que reclama se le reivindique la ha dejado de cultivar pues es el demandado quien lo hace y el causa daños y perjuicios pues ha dejado de obtener un ingreso que debiera de estar percibiendo por tener en producción tal superficie, por lo que no es oscura la demanda tampoco en tal rubro; lo que al no reclamarse en cantidad líquida, puede demostrar su monto con las pruebas que aporte dentro del juicio, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: Registro No. 170821, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 1437, Tesis: I.3o.C. J/44, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, **CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** *Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en*

*cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la fórmula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica. Por tanto, al ser una prestación accesoria a la principal y además de no haberse solicitado en cantidad líquida es que la procedencia de su pago y en su caso el monto del mismo puede probarse durante el desarrollo del juicio, por lo que no le es exigible que se determine en el escrito de demanda la cantidad que pretende la actora se le reclame, es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer el demandado.-*

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a ésto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma; no pasa desapercibido que el absolvente contestó de manera afirmativa la segunda y sexta posición sin embargo, las mismas no le benefician al oferente en virtud de que el hecho de que reconozca que en la colindancia de su propiedad con las parcelas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* exista físicamente un camino, no son hechos que hayan conformado la litis ya que ello no se señaló en el escrito de demanda, lo anterior conforme al artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que la misma se desestima; por otra parte, al contestar la sexta posición articulada en el sentido de que reconoce que a su parecer su propiedad delimita con la arbolada de mezquites, no trasciende pues no reconoce que esté invadiendo.-

**CONFESIONALES EXPRESAS A, B y C**, que hace consistir en que el demandado al dar contestación al punto número uno de los hechos de la demanda, admite que la superficie que la actora le vendiera lo fue de \*\*\*\*\*metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\*metros y linda con la parcela número \*\*\*\*\*; al noreste mide \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\*; al sureste mide \*\*\*\*\*metros y linda con resto de la parcela propiedad del vendedor y al suroeste mide \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\*; que en el hecho dos de la contestación de la demanda admite que desde abril de mil novecientos noventa y cinco tiene plena posesión de la superficie que le vendiera y que su propiedad está delimitada con una cerca de postes de cemento y alambre de púas y una cortina de árboles en el viento norte de su propiedad, la cual concluye con una cerca natural de árboles de

mezquite; así mismo que al contestar el hecho tres de la demanda admite que la arbolada de mezquites que se encuentra dentro de la superficie de la cual se demanda la reivindicación, se localiza en la colindancia sureste de su propiedad y noreste de la del actor y que la utiliza en explotación agrícola ya que año con año en el ciclo agrícola primavera-verano siembra maíz forrajero de riego y en el ciclo otoño-invierno, siembra avena y otros forrajes; sin embargo, la misma no le beneficia a la parte actora, toda vez que con ella no acredita las medidas y colindancias del terreno que pretende se le reivindique, siendo esto un elemento necesario para la procedencia de la acción ejercitada.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el título de propiedad que obra a foja cuatro de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, la actora \*\*\*\* adquirió la parcela número \*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*, del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\* hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: al norte \*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*, \*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*; al noreste \*\*\*\* con parcela \*\*\*\*; al sureste \*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*; \*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\* al suroeste \*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*, que obra de la foja ocho a ciento once de los autos, la que es valorada de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, la misma no le favorece a la parte actora, ya que con esta solo se acredita que la causa indicada concluyó con convenio y en el cual los CC. \*\*\*\* Y \*\*\*\* reconocieron única y exclusivamente que \*\*\*\* detenta la posesión del terreno "materia de dicho juicio" y no la propiedad del mismo, reservándose sus respectivas acciones en cuanto al reclamo de la propiedad de tal terreno, sin que se acredite que el convenio se celebró en virtud de que la actora en este juicio no tuviera derecho a poseer el mismo, toda vez que el terreno que fue materia de ese juicio es la superficie de \*\*\*\* metros cuadrados y no la superficie que ahora se reclama, ni tampoco demuestran que la superficie reclamada en aquel

juicio pertenezca a la que es materia del presente asunto, aunado a que se condicionó dicho convenio hasta en tanto no existiera un juicio que resolviera el problema sobre la extensión superficial y propiedad inmobiliaria de cada una de las partes; de igual forma no se acreditan las medidas y colindancias de la superficie que se reclama en el presente juicio.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en los tres croquis que obran de la foja cinco a siete de los autos, y una vez que han sido valoradas de acuerdo al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, únicamente se acredita la superficie de la fracción de terreno que le fue vendida al demandado, sin demostrarse las medidas y colindancias de la superficie que señala fue invadida por el demandado, ya que únicamente se menciona esta última, además de que las colindancias suroeste y sureste no coinciden con las que se señalan en la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* que obra en autos, la que establece las medidas y colindancias de la superficie que le fue vendida al demandado, y pese a ello en el croquis que se valora se ilustra que en la colindancia suroeste el demandado tiene \*\*\*\*\* metros y pese a ello la superficie invadida la señalan posterior a los metros que en el mismo se establecen, por lo que no coincide con lo señalado por la parte actora, por tanto no le beneficia a dicha parte; así mismo los croquis que obran a fojas seis y siete, solo refiere que la superficie invadida es de \*\*\*\*\* metros cuadrados sin establecer de forma alguna las medidas y colindancias que abarcan esa superficie.-

**PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA** desahogada únicamente con el dictamen rendido por el Arquitecto \*\*\*\*\*, perito nombrado por la parte actora de conformidad con el artículo 301 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que el designado por la parte demandada, \*\*\*\*\*, no rindió su dictamen en el tiempo que para ello le fue concedido; dictamen del perito de la actora que obra de la foja ciento ochenta y seis a doscientos de los autos, y valorado que es de conformidad con el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se le otorga valor probatorio para acreditar los hechos en que se funda la demanda, es decir, no se acreditó la superficie exacta, medidas y colindancias de



la que afirma la parte actora invade el demandado, lo anterior en virtud de los diferentes razonamientos que se dan a continuación:

El perito señala a foja ciento ochenta y nueve textualmente lo siguiente: “... Los elementos que se tomaron en cuenta así como los métodos científico y analítico utilizados, consistieron el levantamiento del predio mediante el empleo de una estación total y teniendo como base acimutal para el despliegue de coordenadas U.T.M. y compararlas con las medidas que se encuentran en las escrituras que se contienen en el certificado del Registro Público de la Propiedad. Posicionamiento de una base acimutal: Debido a que se encuentra bajo los linderos de las normas técnicas del Registro Agrario Nacional, fue necesario establecer una base acimutal por medio de un equipo de posicionamiento satelital (G.P.S.) para encontrar el mismo sistema de proyección cartográfica (coordenadas) que nos permitiera encontrar los polígonos que definen las parcela que se menciona, adjunto se presenta el post-proceso de posicionamiento de los vértices de apoyo. El primero presenta la vinculación del punto denominado 001 (ver plano adjunto) con la Red Geodésica Nacional Activa de INEGI y el segundo la vinculación entre 001 y 002 que constituye la base acimutal empleada para llevar a cabo los levantamientos. Se realizó el post-proceso empleando 2 programas de computo: (Spectrum Survey 2.0 y GNSS Solutions 2.0)...” de lo anterior se desprende que el perito utiliza términos técnicos de su profesión, los cuales no son explicados a esta autoridad para estar en posibilidad de relacionarlo con los datos que en el mismo se contienen como lo son: *base azimutal; coordenadas U.T.M.; equipo de posicionamiento satelital (G.P.S.);* de igual forma no explica de ninguna forma cómo los sistemas de cómputo Spectrum Survey 2.0 y GNSS SOLUTIONS 2.0 haya ayudado a rendir su dictamen ni los elementos que del mismo se obtuvieron, ya que aún y cuando refiera que se presentan anexos al dictamen los resultados no los ubican dentro de los mismos.-

Así mismo, al dar contestación a los incisos b) y c) del cuestionario realizado por la parte actora que se realiza en el sentido de que el perito atendiendo al título de propiedad número \*\*\*\*\* que ampara la parcela \*\*\*\*\* y con el plano individual que aparece en ese título, debía deslindar de esa parcela \*\*\*\*\* metros cuadrados que \*\*\*\*\* le vendió al

demandado, de conformidad con las medidas y colindancias que aparecen en la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el perito no dio cumplimiento a dicho inciso, toda vez que en el plano "B" en la colindancia sureste del terreno del demandado mide \*\*\*\*\* metros y en el lindero suroeste \*\*\*\*\* metros, siendo que en la escritura ya referida en el lindero sureste se señalan \*\*\*\*\* metros y en el lindero suroeste \*\*\*\*\* metros, por lo que no establece en el plano las medidas y colindancias correctas que se indican en la escritura en cuestión y que así fue solicitado por la parte actora.-

Al contestar el inciso e), en donde debía identificar física y gráficamente la propiedad del demandado tal y como la posee actualmente, refiere que se encuentra en una fracción de la parcela número \*\*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*\*, **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con parcela \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros con parcela \*\*\*\*\*; al noreste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con parcela \*\*\*\*\*; al sureste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el resto de la parcela ciento veintiséis; al suroeste mide \*\*\*\*\* metros y colinda con parcela \*\*\*\*\*; siendo que no explica por qué si las colindancias sureste y suroeste tienen diversa medida a la que se establecen en la escritura de propiedad del demandado es que resulte como superficie la misma que ampara la escritura señalada.-

Por otro lado, al dar contestación a los incisos f) y g) del cuestionario de la actora determinó que sí existe discrepancia entre la superficie con medidas y colindancias que \*\*\*\*\* le vendiera al demandado y la superficie con medidas y colindancias que posee actualmente y que la razón de ello es que al realizar el levantamiento topográfico (superficies, medidas y colindancias), éstas sí coinciden con las de PROCEDE y también con lo que \*\*\*\*\* le vendiera al demandado; que este mismo se está recorriendo al sureste y está invadiendo la parcela \*\*\*\*\*, ya que no está respetando lo que se le vendió, **porque parte del camino está dentro de su propiedad**, ilustraciones que hace en los planos C y D; siendo que no refiere cuáles son las medidas de "PROCEDE" ni a qué se refiera esta última, para determinar que coincidan con la que fue vendida al demandado; por otra parte señala

que al levantamiento topográfico las superficies, medidas y colindancias **sí coinciden con lo que \*\*\*\*\* le vendiera al demandado**, y posteriormente refiere que se recorre al sureste y está invadiendo la parcela de la parte actora, por lo que se contradice al señalar primero que las medidas resultantes del levantamiento topográfico sí coinciden con lo que la parte actora vendió al demandado, pero posteriormente dice que está invadiendo el terreno de la actora, sin dar más razonamiento a sus manifestaciones; de igual forma en el plano C, se señala que la superficie que comprende el predio del demandado consta de \*\*\*\*\* metros cuadrados, siendo que si las colindancias sureste y suroeste difieren de las que se señalan en la escritura de propiedad del demandado, no razona por qué pese a esa diferencia resulta la misma superficie de la escritura aún y cuando difiera en las medidas señaladas; así mismo en el plano D en el que se ilustra un terreno invadido (el que se encuentra sombreado), y que se dice tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, pero no se establece la forma en cómo se obtuvo la superficie en cuestión ya que incluso no se señalan las medidas y colindancias de dicha superficie y necesario para verificar la superficie; además en la colindancia suroeste como se ha referido la escritura ampara \*\*\*\*\* metros y al señalar el perito que en dicho punto el demandado posee \*\*\*\*\* metros, de lo que se desprende que a su dicho tiene \*\*\*\*\* metros más que los amparados en la escritura, sin embargo, la superficie que refiere se encuentra invadida la empieza a señalar luego de los \*\*\*\*\* metros, sin explicar de igual forma por qué es a partir de esa medida que se empieza a contar la superficie invadida, ni tampoco explica el por qué resultó la figura geométrica que en el mismo se ilustra; así mismo hace referencia a que “parte del camino está dentro de su propiedad” y que por ello no está respetando lo que se le vendió, siendo que la parte actora en su escrito de demanda no refiere algún “camino” que se encuentre en los predios señalados.-

Así mismo, al dar contestación al inciso i), del cuestionario de la actora únicamente refiere que se está invadiendo una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados elaborando el croquis para identificar dicha superficie el cual lo ilustró en el plano D, sin embargo, se reitera que no señala cómo se obtuvo la superficie invadida ni

tampoco establece las medidas y colindancias de la misma para poder identificar plenamente el terreno que se dice invadido.-

Al dar contestación al cuestionario realizado por la parte demandada y al contestar los incisos a) y b) del mismo, determinó que no es posible identificar con precisión en figura geométrica una superficie de aproximadamente \*\*\*\* metros cuadrados, sin señalar medidas perimetrales y colindantes y que por lo tanto no se puede identificar en alguna figura geométrica la superficie ya señalada sin determinar las medidas perimetrales y colindantes, por lo que no elaboró un polígono que la determine, indicando que no es posible identificar en figura geométrica la superficie que se dice invadida sin proporcionarse las medidas perimetrales y colindantes, lo cual desvirtúa lo establecido en su dictamen, es decir, la figura que dibuja en el plano D que anexa a su peritaje, en virtud de que no le fueron proporcionadas medidas y colindancias y pese a ello señaló en el plano el polígono que a su dicho contempla la superficie invadida, siendo que sin tales datos no se pueden especificar tal como el mismo lo afirma, y aún cuando se pudieran haber obtenido de las pruebas en el juicio, el perito no proporciona las medidas y colindancias para determinar esta autoridad que efectivamente esa figura y superficie es la que se reclama.-

Al dar contestación al inciso d) del cuestionario de la demandada formulada en el sentido de que determinarían los peritos **en cuáles linderos** está cercada su propiedad, dando como respuesta la siguiente: *“...Por los postes de cemento que fueron tirados y dañados, los cuales identificaban los puntos que unían la línea que delimitaba las propiedades de la subdivisión de la parcela \*\*\*\*”;* de lo que se desprende que no da contestación a la pregunta que se le formuló, ya que ésta se hizo en el sentido de en cuáles linderos está cercada la propiedad y no por qué objeto se encuentra delimitada.-

Por lo anteriormente expuesto, aún y cuando el perito en su conclusión determinó que una vez realizado el estudio y levantamiento topográfico del bien inmueble, sí existe una invasión de este mismo de una superficie de \*\*\*\* metros \*\*\*\* metros cuadrados y con esto provocando daños a algunos postes de cemento que tiraron ya que éstos identificaban los puntos que unían la línea que delimitaba las propiedades de la subdivisión de la parcela, sin embargo, no se le

concede valor probatorio a la prueba en comento por los razonamientos dados con anterioridad.-

### **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN AGRÍCOLA**

desahogada solo con el dictamen rendido por la Ingeniero en Agronomía \*\*\*\*\*, cuyo dictamen obra de la foja doscientos nueve a doscientos veintidós de autos, en la que establece diversos precios de las siembras que pudieron haberse realizado en el terreno que ahora reclama la parte actora, sin embargo, el mismo no le beneficia a su parte, toda vez que en el mismo se señala que los precios que establece en su dictamen los determinó por procesos de investigación de costos y por venta de los productos de las mismas, en el expediente en que se actúa de forma verbal con el actor y con productores entrevistados en el lugar así como de pruebas y datos tomados de cada una de las parcelas, pero no refiere a cuáles procesos de investigación de costos se realizaron ni tampoco a que productores fueron entrevistados en el lugar; además al ser este dictamen tendiente a acreditar los daños y perjuicios que la parte actora afirma le ha ocasionado el demandado, lo cual es accesorio de la prestación principal, la cual no se acreditó tal como se verá más adelante, es por ello que de conformidad con el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado no se le concede valor probatorio a dicha prueba.-

**Las pruebas del demandado se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a ésto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquéllas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma; y si bien contestó en sentido afirmativo la primera, segunda, sexta y séptima posición, sin embargo, las dos primeras son tendientes

al reconocimiento de la venta y suscripción de contrato de compraventa que la propia actora reconoce en su escrito de demanda, al igual de la fecha en que se le entregó la posesión de dicho terreno; y al dar contestación a la séptima posición aún y cuando reconoce que el demandado tiene la posesión de \*\*\*\* metros cuadrados, al aclarar su respuesta manifestó que no sabe las medias y que eso se indica en el papel, por lo tanto se observa que no hace una afirmación tajante de lo que se le cuestionó por no tener seguridad en cuanto a la superficie que tiene en posesión del demandado, por lo que no le beneficia a éste último.-

**DOCUMENTAL** consistente en el instrumento notarial número \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, así como en el contrato de promesa de venta que obra de la foja ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete de los autos, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 341 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que únicamente se acredita la venta que se hizo por parte de la actora con el consentimiento de su esposo \*\*\*\* al demandado \*\*\*\*, respecto del lote número dos que resultó de la subdivisión de la parcela número \*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*, y que comprendió una superficie de \*\*\*\* metros cuadrados con las medidas y colindancias que se señalan en el antecedente segundo y que se dan por reproducidas en el presente espacio.-

**DOCUMENTAL** consistente en las copias que obran de la foja ocho a ciento once de los autos, la que es valorada de acuerdo al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que le beneficie al demandado, toda vez que como ha quedado señalado la superficie de terreno materia del juicio de interdicto a que se refieren las copias en comento, tan solo se reclamó la posesión de \*\*\*\* metros cuadrados, que no es la misma superficie que pretende reivindicar en el presente juicio.-

**Ambas partes ofrecieron como pruebas en común las siguientes:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, concediéndole pleno valor a aquellas aún no valoradas

y que resultan favorables a la parte demandada, esencialmente la circunstancia de que la parte actora con los elementos de prueba aportados dentro del juicio, reclama se le reivindique una superficie de aproximadamente \*\*\*\* metros cuadrados, sin embargo, no acredita las medidas y colindancias del mismo para el efecto de identificar plenamente la superficie de la que reclama su reivindicación, lo que arroja la carga de la prueba a la parte actora y no obstante ello, esa parte no acreditó las medidas y colindancias de dicha superficie, por las razones que se señalaron al valorar la prueba PERICIAL ofrecida por la actora para tal efecto, actuaciones indicadas a las que se les concede pleno valor en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de lo señalado por la parte actora en el inciso A) del proemio de su escrito inicial de demanda, al establecer únicamente que requiere la reivindicación y entrega inmediata de una superficie de aproximadamente \*\*\*\* metros cuadrados, sin referir las medidas y colindancias de la superficie que reclama ni haberlas acreditado dentro del juicio; presuncional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

Cabe señalar que al demandado se le admitió la TESTIMONIAL a cargo de los CC. \*\*\*\*, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, de la cual se desistió el oferente según audiencias de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo ambos de dos mil ocho.-

**VI.-** Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y parcialmente fundadas las excepciones que invoca el demandado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

El demandado opuso como excepción de su parte la de OSCURIDAD E IMPRECISIÓN, la cual ya fue resuelta en el considerando IV de esta resolución declarándose improcedente.-

De igual forma, opuso la excepción de NON MUTATI LIBELO para que la actora \*\*\*\* no pueda ampliar la narración de

hechos ni aportar otros elementos o documentos, siendo que de autos se desprende que la parte actora no amplió la narración de hechos que hizo en su demanda.-

Por otra parte del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado opone como excepción la de FALTA DE ACCION, que hace consistir en que el actor no tiene acción que ejercitar en su contra, ya que además de no poseer alguna porción que pertenezca a la propiedad de la actora, solo solicita la actora se le reivindique una superficie de aproximadamente de \*\*\*\*\* metros cuadrados localizados en la colindancia NORESTE propiedad de la actora la cual es la colindancia SURESTE de la propiedad del demandado, por lo que la descripción de la fracción que se le reclama carece de medidas perimetrales y linderos que pudieran identificarla, y además se podría imaginar cualquier figura geométrica que componga la fracción de terreno que se le reclama, quedando acreditada la excepción en los términos siguientes:

La acción ejercitada es la reivindicatoria prevista por los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y sobre los elementos constitutivos de la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación vierte el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*- Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65; estableciéndose dentro de éste los elementos de procedibilidad de la acción señalada.-



Luego entonces, para poder establecer que existe identidad entre el inmueble que reclama la parte actora con aquél que dice posee el demandado, debe identificarse plenamente el objeto, es decir, el inmueble que se reclama siendo necesario precisar todas las características específicas del bien que se pretende reivindicar, por lo que no solo debe acreditarse la superficie, sino también las medidas y colindancias, para el efecto de que no exista duda acerca del bien reclamado.

Por lo que si bien, no es necesario que en la demanda se precisen los linderos y colindancias del bien, sin embargo, estas características sí son objeto de prueba dentro del juicio para determinar que existe identidad entre el bien reclamado y el que posee el demandado, pues el actor debe demostrar que el bien que reclama y al que tiene derecho, es el que se encuentra en posesión del demandado, para lo cual en el periodo probatorio debió allegar los medios de convicción que acreditaran tal extremo, y aún y cuando la prueba pericial topográfica es la idónea para demostrar tal extremo, la misma se desahogó solo con el dictamen rendido por el perito de la parte actora, sin que se le haya concedido valor probatorio y tomando en consideración que la prueba pericial debe desahogarse en autos cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley, lo anterior de acuerdo al artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es decir, para el efecto de que los peritos nombrados ilustren al juzgador y proporcionen los elementos necesarios para determinar lo procedente en cuanto a las prestaciones reclamadas por las partes, sin que el dictamen rendido por el arquitecto \*\*\*\*\*, perito nombrado por la parte actora, haya ilustrado a esta autoridad para el efecto de que no exista duda en cuanto a identificar el inmueble del que se pretende su reivindicación para establecer la identidad, ni tampoco se demostró el tercer elemento de procedibilidad, que señala el criterio de jurisprudencia transcrito en líneas anteriores, siendo aplicable en este aspecto el siguiente criterio de jurisprudencia: **Registro No. 168739, Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008, Página: 2003, Tesis: I.11o.C. J/15, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.** *Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.*

Por lo que la parte actora debió acreditar con los demás elementos de prueba la superficie exacta, medidas y colindancias del bien que reclama el actor y así estar en posibilidad de establecer si se trata del poseído por el demandado y que éste efectivamente le pertenece la propiedad a la actora.-

En el caso que nos ocupa, la parte accionante acredita que adquirió la propiedad de la parcela \*\*\*\*\*, ubicada en El \*\*\*\*\* Municipio de Aguascalientes, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de las cuales se enajenó al demandado la superficie de \*\*\*\*\*metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\*metros y linda con la parcela número \*\*\*\*\*; al noreste mide \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\*; al sureste mide \*\*\*\*\*metros y linda con resto de la parcela propiedad del vendedor y al suroeste mide \*\*\*\*\*metros y linda con parcela número \*\*\*\*\*, pues así se desprende de la documental pública relativa al título de propiedad exhibido por la actora que obra a foja cuatro y el testimonio notarial exhibido por el demandado que obra de la foja ciento veinticinco a ciento treinta y cuatro de autos, sin embargo, no se probó de forma alguna que la superficie que reclama la parte actora realmente le pertenezca a esta última ya que no demostró que la superficie que esté poseyendo el demandado, sea mayor a aquella que se señalan en su escritura correspondiente, y por lo tanto no se acredita el primer y segundo elementos de la acción ejercitada referente a que la superficie que reclama la actora le pertenezca a ésta y que el demandado la posea ya que este último al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra niega el hecho de que esté poseyendo el inmueble del cual se reclama su reivindicación, y con las

pruebas admitidas y desahogas dentro de los autos no se acredita que el demandado esté en posesión de dicha superficie.-

Aunado a lo anterior, no se prueba de manera fehaciente el tercer elemento de procedibilidad de la acción que consiste en establecer la identidad entre el predio que reclama la parte actora con aquél que está poseyendo el demandado, por lo siguiente:

En primer lugar como ha quedado asentado en el párrafo anterior, no se demostró que el demandado estuviera en posesión del inmueble del que se pretende su reivindicación, y aún y cuando se hubiera demostrado lo anterior, la parte actora señala en el inciso A) del proemio de su demanda que del inmueble de su propiedad, el demandado posee una superficie aproximada de \*\*\*\* del remanente de la superficie original de la parcela en cuestión, sin embargo, no describió las medidas y colindancias del predio que afirma están poseyendo los demandados, y si bien ya ha quedado asentado que tales datos no es exigible que se plasmen en el escrito inicial de demanda, sin embargo, sí es indispensable que dentro del juicio se haya demostrado la superficie, medidas y colindancias del inmueble del que se reclama la reivindicación, a efecto de poder identificar el inmueble que pretende se reivindique y no exista duda respecto de cuál es el que se reclama y además poder establecer que efectivamente lo posee el demandado, y si bien, en el presente caso se demostró que la superficie original de la parcela \*\*\*\*, fue de \*\*\*\* hectáreas y que se enajenó una superficie total de \*\*\*\* metros cuadrados, sin embargo, no quedaron acreditadas las medidas y colindancias de la superficie que pretende se le reivindique, por lo tanto al no haberse demostrado las medidas y colindancias referidas, tampoco se acredita el tercer elemento de dicha acción necesario para su procedibilidad, cobra aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia: Novena Época, No. Registro: 169986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/3, Página: 1940, **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA SU PROCEDENCIA NO ES ELEMENTO ESENCIAL QUE EN LA DEMANDA SE INDIQUEN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE RECLAMA, CUANDO SE MANIFIESTA QUE ESTÁ DENTRO DE OTRO DE MAYOR**

**EXTENSIÓN.** *No es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar cuando según, se manifiesta, se encuentra dentro de otro que tiene mayor extensión, ya que se trata de un dato que el propio actor puede ignorar; además, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, solamente refiere en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, por lo que la superficie, medidas y colindancias, son susceptibles de demostrar durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista duda alguna en el ánimo del juzgador respecto de cuál es el predio reclamado a que se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de ésta, en razón de constituir un todo y, por tanto, su análisis e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. Por tanto, para la procedencia de la acción reivindicatoria únicamente se debe cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio a que se refieren los documentos base de la acción.-*

En mérito lo anterior, se declara fundada la excepción de FALTA DE ACCIÓN opuesta por el demandado al no justificar que el demandado tiene la posesión del inmueble del que se solicita la reivindicación y sobre todo al no acreditarse la identidad del predio que se reclama con aquél que se dice posee el demandado, al no

demostrarse las medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, de modo tal, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende la actora se le reivindique, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales vertidos en líneas anteriores, y que por tanto esta autoridad pueda determinar que la superficie que se reclama le pertenezca a la actora, que el demandado la posea y que exista la identidad señalada.-

En consecuencia de lo señalado, no procede declarar que le corresponda a \*\*\*\*\* el dominio pleno de la superficie que refiere la misma en su escrito de demanda, al no justificar aquel todos los elementos de procedibilidad que para el ejercicio de la acción reivindicatoria exigen los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, en términos de lo que dispone el artículo 82 del mencionado ordenamiento legal y se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor del demandado en observancia a lo que dispone el artículo 128 del Código Procesal Civil vigente del Estado, pues al no haberse acogido sus pretensiones ha resultado perdedora la parte actora y debe cubrir a su contraria las costas del proceso.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\* no probó su acción.-

**SEGUNDO.-** Que el demandado justificó parcialmente sus excepciones.-

**TERCERO.-** En consecuencia a lo anterior, no procede declarar que le corresponda a \*\*\*\*\* el dominio pleno de la superficie que señala en su escrito de demanda.-

**CUARTO.-** Por ello, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.-

**QUINTO.-** Se condena a la parte actora a cubrir al demandado los gastos y costas del presente juicio.-

**SEXTO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve.-Conste.

**L´ECGH/alma\***

La Licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario de Acuerdo estudio y Proyecto, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifica que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2229/2008** dictada el **veinticinco de junio de dos mil nueve** por el entonces denominado JUEZ OCTAVO CIVIL, ahora **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de doce fojas, las primeras once utilizadas por ambos lados y la última foja por uno solo de sus lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, superficie y los datos de identificación del inmueble materia del juicio, números de parcelas colindantes, superficie vendida, datos de identificación del predio vendido, datos de identificación del predio adquirido por el actor, número de expediente tramitado anteriormente, los datos de identificación de instrumentos notariales, nombre de los peritos, número de título de propiedad,**

superficie excedente y nombre de los testigos.

Información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.